

ART. 323.

La parte demandada señalará, en la primera notificación que se le haga personalmente, la casa donde deben comunicarle las demas diligencias, notificaciones y traslados.

ART. 324.

Todas las notificaciones y diligencias que hayan de hacerse á las partes fuera del oficio, se practicarán en las casas que hubiesen designado al principio del juicio, y no se buscarán en otras, á no ser que las mismas partes, con anterioridad á la notificación, la hubieren designado.

ART. 325.

Toda diligencia de notificación ó citación que se haga fuera del oficio, no encontrándose á la primera busca la persona citada, se practicará, sin necesidad de mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á sus parientes, familiares ó domésticos, ó cualquiera otra persona que viva con el citado. En esta cédula se hará constar el nombre, apellido, profesion y domicilio de los litigantes, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, el lugar en que se deja y persona á quien se entrega. Si fuere la primera cédula para notificar la demanda, contendrá una relación sucinta de ella. En el expediente se pondrá copia de la cédula entregada y se sentará de todo la correspondiente diligencia. Si se probare que el escribano no hizo la notificación personalmente, hallándose la parte en la casa, perderá los derechos de la diligencia que practicó.

ART. 326.

Las notificaciones que se hagan personalmente se practicarán leyéndose íntegramente la providencia á la perso-

na á quien se haga, y dándole copia literal de ella si la pidiere, y en la diligencia se espresará haberse cumplido lo uno y lo otro. El escribano ó juez receptor que dejare de hacer una notificación en persona ó por cédula á la primera diligencia en busca, ó la practicare sin las formalidades prevenidas en este artículo y el anterior, incurrirá por el mismo hecho en una multa que no esceda de 25 pesos, y será ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes.

ART. 327.

Las notificaciones y entrega de expedientes y autos, así en lo civil como en lo criminal, se verificarán lo mas tarde el dia siguiente al en que se dieren las providencias que las causen, cuando el juez en ellas no dispusiere otra cosa, bajo una multa que no esceda de 25 pesos, que se impondrá de plano á los infractores de este artículo.

ART. 328.

Cuando la citación hubiere de hacerse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se le hará por medio de despacho ú exhorto al juez del pueblo de su residencia. Si la citación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ú exhorto por conducto del ministerio de relaciones, con la legalización debida.

ART. 329.

Si hubiere de oponerse la escepcion de incompetencia, se opondrá antes que cualquiera otra: si se opusiere alguna diversa de cualquiera especie que sea, ya no habrá lugar á la de incompetencia.

ART. 330.

Una vez opuesta la escepcion de incompetencia, no se podrá ir adelante en el pleito, hasta que sustanciado el ar-

título se haya decidido sobre ella, de modo que cause ejecutoria.

ART. 331.

Todas las demas excepciones dilatorias, cuando no se hubiere opuesto la de incompetencia, se opondrán simultáneamente antes de la contestacion del pleito y en el término de los nueve dias espresados. Se comunicarán al actor por traslado, que evacuará dentro de tres dias, y con solo estos dos escritos se sustanciará el artículo y se determinará. Si el caso exigiere prueba, se recibirá á ella el artículo, designando el juez el término mas corto posible, no pasando nunca de diez dias, y en virtud de ellas se fallará el artículo. Esta misma sustanciacion se observará cuando se oponga la excepcion de incompetencia de que hablan los artículos anteriores.

ART. 332.

Si se hubiere alegado la excepcion de incompetencia, y ademas el demandado tuviere otras excepciones dilatorias que oponer, las alegará todas simultáneamente dentro de nueve dias, contados desde el siguiente al de la notificacion de la ejecutoria que se haya pronunciado en el artículo de incompetencia.

ART. 333.

El demandado, cuando no tenga que alegar dilatorias, contestará la demanda y opondrá simultáneamente todas las excepciones perentorias que tuviere, dentro del término señalado para la contestacion; y si hubiere alegado las dilatorias, el término se contará desde el dia siguiente á la notificacion de la providencia que cause ejecutoria.

ART. 334.

Las excepciones anómalas que como dilatorias hubiesen sido desechadas, ó no se hubieren opuesto como tales,

podrán oponerse como perentorias en los términos prevenidos en el artículo anterior.

ART. 335.

Las excepciones perentorias se sustanciarán y determinarán en uno con el pleito principal; sin poderse nunca formar en razon de ellas, artículo especial en el juicio.

ART. 336.

Presentado el escrito de contestacion, ó concluido el término de prueba segun al juez pareciere conveniente, citará á las partes á su presencia, y procurará que terminen el negocio por una composicion amigable. Si no se lograre, hará que en el primer caso, en debate verbal fijen con claridad y precision el punto cuestionado, y si el negocio no exigiere prueba, lo dará por concluido para sentencia definitiva.

ART. 337.

Solo habrá lugar á la réplica y dúplica, cuando el demandado interponga mútua peticion ó reconvenccion, en cuyo caso, se correrá traslado á cada parte, por seis dias.

ART. 338.

Cuando el negocio se reciba á prueba, señalará el juez el término que crea prudente, el cual será comun y prorogable hasta sesenta dias.

ART. 339.

Si alguna de las partes quisiere presentar testigos que se hallen, aunque sea dentro de la República, á tan larga distancia que no sean bastantes los sesenta dias, el juez prorogará este término por el que crea necesario, no pudiendo pasar de cuatro meses, incluso el ordinario, y esto designando la parte con precision al tiempo de pedirlo,

los testigos que quiera sean examinados, y el lugar donde crea que están.

ART. 340.

Esta designacion no le impedirá presentar otros dentro del término ordinario, que entretanto pueda tal vez encontrar.

ART. 341.

La peticion de la próroga de que habla el artículo 338, debe hacerse precisamente dentro del primer término concedido por el juez, pues de otro modo se entenderá maliciosa y deberá desecharse.

ART. 342.

Si al fin despues del mayor término concedido, resultare con evidencia que tal solicitud se hizo con el único objeto de prolongar el juicio, deberá el juez, á mas de condenar al promovente en las costas, que acaso haya hecho erogar á su contrario, imponerle la multa que juzgue correspondiente á su malicia. Esta declaracion, en su caso, se hará en la sentencia definitiva.

ART. 343.

La próroga esplicada del término, tendrá lugar igualmente, aunque las pruebas que se ofrezca rendir no sean de testigos, sino de documentos que deban traerse de largas distancias, ó de otra clase que exijan diligencias que hayan de practicarse en las mismas; pero el juez deberá moderar el término, segun su prudente arbitrio, y no dejando nunca de imponer la pena correspondiente, si la peticion resultare maliciosa.

ART. 344.

Cuando las pruebas hayan de rendirse fuera de la República, se concederá el término ultramarino, con total

arreglo en el tiempo y en el modo á las leyes vigentes hasta ahora.

ART. 345.

Concluido el término probatorio, se hará publicacion de probanzas á pedimento de cualquiera de las partes, con audiencia de la contraria, corriéndole traslado de la peticion por tres dias, y se les entregarán los autos por su orden para que aleguen de bien probado.

ART. 346.

Para este escrito se concede el término de quince dias, que el juez podrá prorogar por otros quince, en casos extraordinarios.

ART. 347.

Si alguna de las partes quisiere promover el juicio de tachas, lo hará dentro de seis dias contados desde que se les entregaren los autos para su alegato, y para su prueba, señalará el juez el término conveniente, que no podrá pasar de la mitad del concedido en el negocio principal.

ART. 348.

Cuando la prueba sea testimonial, las partes al promoverla, designarán cada una el número de testigos que haya de examinarse; y si el total de los designados por los litigantes en el juicio no escediere de veinte, las declaraciones de todos los testigos se recibirán en una sola audiencia, bajo juramento á presencia de los mismos interesados; pudiendo éstos y el juez dirigirles las preguntas convenientes para esclarecer la verdad.

ART. 349.

Cuando el número total de los testigos designados por las partes escediere de veinte, las declaraciones se recibirán en secreto, con citacion de las mismas partes, y tendrán éstas el derecho de presentarse á conocerlos, verlos

*Derogado
por el Dec.
to de 15 de Ju-
lio de 1869
art. 1.º*

jurar y tacharlos en el acto si quisieren, ó despues conforme á las leyes vigentes.

ART. 350.

El juez recibirá por sí mismo las declaraciones de los testigos, y éstos las rendirán en la forma prevenida por las leyes, no pudiendo servir de prueba testimonial las cartas ó documentos privados, aun cuando se pretenda que se reconozcan por el mismo juez, ni las informaciones que se produzcan ante otros jueces, sino en los casos prevenidos por derecho.

ART. 351.

Los testigos que estuvieren fuera del lugar del juicio, serán examinados por el juez de su residencia á virtud de exhorto del que conoce del negocio, recibíendose en la forma que previene el artículo 348, si fueren de los comprendidos en él.

ART. 352.

Concluidos dichos términos y presentados los alegatos, el juez mandará citar para sentencia, y la pronunciará dentro de veinte dias, contados desde que se haga la última citacion.

ART. 353.

Las sentencias interlocutorias, se pronunciarán dentro del término de ocho dias.

ART. 354.

Si por alguna causa no se pronunciaren las sentencias dentro de los términos señalados en los artículos anteriores, el juez lo hará constar en autos para el efecto, de que tomándola en consideracion el tribunal superior, determine precisamente en la sentencia de vista, si el juez ha incurrido en responsabilidad por haber dejado trascurrir el término, en cuyo caso, le hará la demostracion que corres-

ponda. En los negocios, cuya sentencia no admita apelacion, el juez, ejecutado que sea el fallo, remitirá los autos al superior para el efecto indicado.

ART. 355.

La apelacion de la sentencia definitiva, se interpondrá en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de cinco dias despues de hecha. El término para apelar por escrito de las sentencias interlocutorias, será el de tres dias, si no se hubiere interpuesto el recurso en el acto de la notificacion.

ART. 356.

Si se declara sin lugar el recurso, puede la parte interponer el de denegada apelacion que se seguirá y determinará conforme á la ley de 18 de Marzo de 1840. Pero si se hubiere admitido, no se podrá interponer otro recurso ni formar artículo sobre la calificacion hecha, ni ante el juez que la hizo, ni ante el superior, quedando siempre espedito el de responsabilidad.

ART. 357.

La calificacion del grado de apelacion, así en la sentencia definitiva como en la interlocutoria, se hará previo el correspondiente artículo, á cuyo efecto se correrá traslado por tres dias, y admitida lisa y llanamente en todas las causas en que segun las leyes deba tener lugar en ambos efectos; se remitirán al tribunal superior los autos originales á costa del apelante, previa citacion de los interesados, para que dentro del término que el juez les señale, atendidas las distancias, acudan á usar de su derecho. Pero si dicho recurso se admitiere solo en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo, no se verificará aquella remision, sino hasta despues de ejecutada la providencia; no obstante cualquiera práctica en contrario.

ART. 358.

En los juicios de propiedad, plenarios de posesion, y en cualquiera otro civil, en que el interes que se dispute no escediere de mil pesos, la sentencia de primera instancia causa ejecutoria, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante el tribunal superior, cuando se hubiere contravenido á las leyes del proceso.

ART. 359.

Los autos interlocutorios que conforme á las leyes causen gravámen irreparable, admitirán los mismos recursos que estén concedidos para la sentencia definitiva del propio negocio.

ART. 360.

En los juicios ordinarios, los autos interlocutorios que deciden las escepciones de declinatoria de jurisdiccion ó personalidad legítima de las partes, son apelables en ambos efectos, aun cuando la primera sentencia cause ejecutoria por razon del interes.

CAPITULO IV.

De la segunda instancia en el juicio ordinario.

ART. 361.

Admitida la apelacion y recibidos los autos por el superior, la segunda instancia se sustanciará con un solo escrito de cada parte, á cuyo fin se les entregarán los autos por su orden por el término de seis dias á cada una, mandando el tribunal dar cuenta con extracto y citacion para la vista, en la que podrán informar los abogados y las mismas partes sobre hechos, si lo pidieren.

ART. 362.

Si alguna de las partes promoviere prueba, conforme á derecho, ó el tribunal estimare necesario recibirla, no podrá pasar el término para producirla de treinta dias, es-

cepto los casos de que hablan los artículos 348 á 351 inclusive.

ART. 363.

Acabado el término de que habla el artículo anterior, se hará la publicacion y alegatos, lo mismo que en primera instancia.

ART. 364.

Para la vista se citará á las partes y en ella se dará cuenta con extracto cuando así lo dispusiere el tribunal.

ART. 365.

El extracto se les entregará para al cotejo por su orden, y por el término de seis dias á cada parte, y devueltos los autos, se señalará dia para la vista, con anticipacion de diez dias á lo menos que se conceden para preparar los informes si los hubiere. Este intervalo no es necesario, cuando por cualquiera causa no se hubiere visto el negocio el primer dia señalado. La sentencia definitiva se pronunciará dentro de quince dias, contados desde el en que se concluya la vista, y la interlocutoria dentro de cinco.

ART. 366.

Solo los abogados de las partes podrán informar en derecho á la vista; y en los informes, no se podrán hacer ni fundar peticiones sobre puntos que no hayan sido alegados en el cuerpo de la causa.

ART. 367.

Los informes se harán con la brevedad y demas circunstancias que previenen las leyes. Los abogados dejarán apunte de las que citen y de las doctrinas en que hayan

apoyado su informe, y cuando fueren varios los de cada parte, no podrá hablar mas que uno.

ART. 368.

Pasado el término de los diez dias para los informes, el secretario, aunque la parte no lo pida, y sin necesidad de mandato judicial, mandará recoger los autos, y se procederá á la vista si alguna parte lo solicitase, sea que concurren ó no los abogados; sin poderse diferir nunca por falta de su concurrencia, sino por causa justificada que calificará el tribunal.

ART. 369.

Si el interes del pleito no escediere de dos mil pesos, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera.

ART. 370.

Si escediere de dos mil pesos y no pasare de ocho mil, la sentencia de segunda instancia causará tambien ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, esto es, si nada absolutamente añade ó quita que altere la sustancia ó mérito intrínseco de la primera sentencia; de manera que ni la condenacion en costas, ni ninguna otra demostracion de igual naturaleza, podrá decirse opuesta á dicha conformidad.

CAPITULO V.

De la tercera instancia en el juicio ordinario.

ART. 371.

Habrá lugar á la tercera instancia, siempre que la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad con la de primera, y el interes del pleito escediendo de dos mil pesos, no pase de ocho.

ART. 372.

Si el interes del pleito escediere de ocho mil, habrá lugar á la súplica aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la de primera instancia.

ART. 373.

Para la interposicion de la súplica de las sentencias definitivas é interlocutorias que la admitan, forma y tiempo en que deba introducirse, calificacion del grado, recursos que de ella procedan, remision de autos, y término dentro del cual deban presentarse las partes ante el tribunal de tercera instancia, se observará respectivamente lo prevenido para la apelacion en los artículos 355, 356 y 357.

ART. 374.

Una vez admitida la súplica y recibidos los autos por la sala que corresponda, ésta procederá á la revista de la sentencia sin mas requisitos que la relacion é informes á la vista si lo pidieren las partes, en cuyo caso, se les entregarán por el término de seis dias á cada una.

ART. 375.

En esta tercera instancia, podrá el tribunal recibir á prueba el negocio cuando corresponda segun derecho.

ART. 376.

En este único caso podrán admitirse alegatos por escrito, previa publicacion de probanzas, observando lo prevenido en los artículos 362 y 363, y mandándose en seguida dar cuenta, citadas las partes. La sentencia definitiva se

pronunciará dentro de quince dias, y la interlocutoria dentro de cinco.

ART. 377.

En esta tercera instancia se observará lo prevenido en el artículo 368.

ART. 378.

Para hacer sentencia en sala de cinco ministros, se necesitan tres votos conformes de toda conformidad, y dos en la de tres.

TITULO NOVENO.

Procedimientos en los juicios ejecutivos, sumarios y sumarísimos.

CAPITULO I.

Del juicio ejecutivo.

ART. 379.

Presentándose el actor con recado, que conforme á las leyes traiga aparejada ejecucion, el juez despachará el auto de *exequendo* sin poder correr traslado por ningun término, ni aun con la calidad de sin perjuicio de lo ejecutivo. Tampoco podrá correr este traslado, cuando el recado no traiga aparejada ejecucion, pues entonces, seguirá el negocio desde luego en la vía que corresponda.

ART. 380.

Una vez librado, procederán el escribano y el ejecutor á la diligencia de ejecucion. Si á la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella con el vecino mas inmediato.

ART. 381.

Quando se pida el reconocimiento de algun documento, para el efecto de que se despache la ejecucion, se hará este reconocimiento bajo juramento, y precisamente ante el